

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Miguel Ramírez Martínez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Teodora Henríquez Salazar.
Recurrida:	Karina Franchesca Álvarez.
Abogado:	Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana 32, casa n.º 2, sector El Edén de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal n.º 1418-2019-SSSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez, a través de la Licda. Teodora Henríquez, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, Defensor Público, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSSEN-00098, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal n.º 54804-2018-SSSEN-00098, del 13 de febrero de 2018, declara culpable a Ángel Miguel Ramírez Martínez del crimen de asesinato, en perjuicio de Luis Joel Soriano Doñé, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; admitiendo la constitución en actor civil interpuesta por Karina Franchesca Álvarez Fiallo, y condena al imputado al pago

de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización y al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00297 del 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por *Ángel Miguel Ramírez Martínez*, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-000155 del 28 de agosto de 2020 para el 15 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada defensora de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, actuando en nombre y representación de Ángel Miguel Ramírez Martínez, parte recurrente: Con relación a lo que es a su recurso de casación, el mismo se enmarca en dos medios, con relación a lo que es el plazo razonable de duración del proceso, en esas atenciones vamos a concluir de la manera principal que estos honorables jueces tenga a bien declarar con lugar en cuanto al fondo este recurso de casación, dictando directamente la sentencia ordenando la extinción del presente proceso por la duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal; de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación, casando la sentencia y por vía de consecuencia ordenando la absolucón del imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez; que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez, actuando en representación de la parte recurrida Karina Franchesca Álvarez Fiallo: Previo a nuestras conclusiones queremos informarle al tribunal de la incomparecencia de la señora Karina Álvarez Fiallo, el día 8 de septiembre del año 2019 falleció de parto en el Hospital de las Fuerzas Armadas, en ese tenor quien os dirige la palabra la representa en el presente proceso, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Miguel Ramírez Martínez en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00335 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2019, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 17 del mes de junio del año 2019, y notificado mediante acto núm. 1225/19 de fecha 13 de septiembre del año 2019, del ministerial Cristian Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la cual se encuentra apoderada esta honorable Suprema Corte de Justicia, expediente núm. 223-020-01-2013-02622, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1418-2019-SSEN-00335 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2019; Tercero: Que condenéis en costas a la parte recurrente señor Ángel Miguel Ramírez Martínez, con distracción y provecho del Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte, y haréis justicia.

1.4.3. La Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Ramírez Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00335 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

18 de junio de 2019, por estar dicha sentencia justificada en hecho y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Procesal Penal, y en consecuencia proceda a confirmar dicha decisión recurrida.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez Y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Miguel Ramírez Martínez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Jueces de la corte, yerran en el mismo orden que los juzgadores del juicio, toda vez de que al valorar el escrito contentivo del recurso, así como al revisar la glosa procesal y la sentencia como parte de la función de los jueces en realizar esa labor analítica y jurídica de los casos que les son sometidos a través de los recursos, por tanto a todas luces se visualiza que en un hecho donde resulta un muerto del cual ha sido sometido el imputado como la persona responsable de la comisión del delito y lo condenan a 30 años, en donde los juzgadores de primer grado no delimitan y hacen consignar en base a que lo condena a esa pena, solo por el asesinato, más aún los juzgadores de la corte obvian los medios de pruebas que presentó la defensa; que el imputado no era desconocido por la denunciante por lo cual si hubieses sido cierto que la denunciante estuvo la visibilidad para observar al imputado como la persona que le ocasiono la muerte lo hubiera dicho desde el inicio; que tanto en el primer juicio como en el segundo juicio no quedó evidenciado que el justiciable tuviera algún motivo, de celos, discusiones para cegarle la vida y que previo al hecho haya pasado y se haya comprobado, de manera que le imponen una pena de 30 años basado en el asesinato cuando no estaban evidenciados sus elementos constituidos; al tribunal de juicio, la víctima en su sed de venganza, porque supuestamente el imputado había violado a su hija menor de edad, le trae la historia al tribunal como que el móvil de esa muerte ocurre porque el hoy occiso se oponía a esa relación; resulta que la menor hija de la víctima Karina Franchesca Álvarez Fiallo, fue escuchada en el centro de entrevista, ese DVD fue reproducido tanto en el primer juicio como en el segundo juicio, sin embargo, no vincula al imputado como la persona que cometió el delito, o la otra historia que el móvil es ella, porque se produjo alguna situación previa al hecho; que no basta con que la Corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a qua, demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado; resultó imposible en el proceso seguido en contra del ciudadano Ángel Miguel Ramírez Martínez la comprobación de culpabilidad por lo cuestionado a las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación del imputado en la comisión de los hechos; que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto quedó establecido que el tribunal a quo hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos; la sentencia emitida por la corte, siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar de manera muy sucinta de que los juzgadores de primera instancia realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, no se puede tratar un proceso pensando en la íntima convicción; no se

sabe cuál parte de la sentencia y de las declaraciones tomaron los juzgadores para condenar al imputado a 30 años y para confirmar la sentencia de primer grado; la sentencia esta huérfana de argumentación y análisis jurídico, la defensa no ha recibido respuesta fehaciente por parte de ningún juzgador de los que les ha sido sometido el escrutinio de este proceso; que si hubo contradicción en el testimonio entre sí como cuando hay varios testigos que no pueden identificar de manera correcta a los implicados y por demás se contradicen unos con otros, pues ese testimonio no puede ser tomado para fundar una decisión, porque carece de consistencia y credibilidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. *Del examen del referido recurso, esta alzada ha verificado que, en cuanto al primer y segundo medio, versan sobre el mismo aspecto, la errónea valoración de las pruebas, en ese sentido procederemos a examinarlos y analizarlos de manera conjunta.* **5.** *Invoca la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto la valoración de los medios de pruebas, en violación a lo preceptuado en los artículos 14, 25, 172, 333 y 69.8 de la Constitución (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal); en el sentido de que condena al imputado a una pena tan drástica sobre la base de pruebas documentales que no fueron corroboradas por un testigo idóneo, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia. El tribunal a quo no establece una relación precisa y las circunstancias de los hechos que se le atribuye al imputado, con la indicación precisa y específica de la participación de cada uno de los imputados.* **6.** *Del análisis de la decisión recurrida, se verifica que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del ciudadano Ángel Miguel Ramírez Martínez, hoy recurrente, sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Karina Francesca Fiallo y Nelson Paul Fiallo Muñoz, quienes de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal la manera en el entonces imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez, le ultimó de un disparo en la cabeza al señor Luis Joel Soriano Doñé, hoy occiso, versiones que se corroboran con las demás pruebas, especialmente con las declaraciones dadas por la menor de iniciales A.L.A., la cual si bien no estuvo presente en el momento, del suceso, refiere que al momento de su madre y el hoy occiso separarla de su novio en ese tiempo el imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez, él le decía que todo iba a estar bien, y que por eso piensa que fue él; todos estos testimonios se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, con el elemento de prueba del informe de necropsia número A-0323-2016, de fecha nueve (09) de marzo de 2013, que indica que el occiso Luis Joel Soriano Doñé, falleció debido a hipoxia cerebral por contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica a nivel temporal derecho e izquierdo, occipital, tallo cerebral y bulbo raquídeo a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego cañón corto; que estas declaraciones el tribunal les otorgó crédito y fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, máxime cuando existen dos testigos que vieron el momento en que el imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez disparó en contra del hoy occiso, y cuál fue el móvil para actuar de esta forma. Por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda.* **7.** *Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones del testigo Jesús María Feliz Fernández y que depuso ante tribunal a quo por tanto la apreciación personal de dicho testigo que fue valorada por el tribunal a-quo no constituye contradicción, sin embargo, como ha indicado esta corte los testigos de la parte acusadora han sido precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en ilogicidades ni contradictorias la declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de*

su recurso. Por lo que los alegatos presentados por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados. **8.** En cuanto a la valoración del testimonio señor Becquer Dukaski Payano Taveras, investigador público adscrito a la Oficina de Defensa Pública, indica el recurrente que el tribunal a quo no lo valoró correctamente; sin embargo, de lo declarado por éste se verifican que no podían ser valorados positivamente, ya que nada aportan en miras de aclarar el acontecimiento, y robustecer lo planteado por la defensa, tal como lo indico el tribunal a quo: “Que del análisis de las precedentemente transcritas declaraciones, hemos podido colegir, que se trata de un investigador público adscrito a la defensoría pública, quien es un testigo referencial del hecho. Que este testigo afirma haber hecho una reconstrucción de la escena del crimen, estableciendo que para ello se dirigió al lugar de los hechos para hacer una panorámica y entrevistó a varias personas. Manifestando este testigo, que las personas entrevistadas no dieron a conocer sus nombres y que la única persona que lo proporcionó declaró no haber visto el momento en que ocurrieron los hechos. Que, al analizar este testimonio, si bien ha sido realizado de manera coherente, entendemos que el mismo en nada aportó al esclarecimiento de los hechos, pues no manifiesta ningún dato concreto, y que por ello no es suficiente para desacreditar los testimonios de los testigos a cargo, quienes son testigos presenciales del hecho y señalan directamente al imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez como autor de los mismos”. Razonamiento que esta Corte entiende apegado a un razonamiento lógico y armónico sin apasionamiento, ponderando coherentemente el valor probatorio de la prueba sometida a su análisis, por lo que procede rechazar el alegato presentado por el recurrente. **9.** En cuanto al tercer y último medio, verificamos que el recurrente alega que el tribunal a quo no motivó las razones por las cuales impone una pena de treinta años, toda vez que al referirse a las condiciones establecidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo se limita a transcribir no analizar el contenido de este, y de esta forma indicar cuales parámetros de esta norma tomó en cuenta para imponer el máximo de la sanción solicitada, además la pena de 30 años no se compadece con la función resocializadora de la pena, muy menos con el tipo penal que no se probó su participación”. **10.** Del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Ángel Miguel Ramírez Martínez, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. **11.** Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicados, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente los dispuestos en los numerales 1, 2, 5 y 7, tal como lo indicó en su decisión: “Que asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano: en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 5 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 4) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto consigna lo es de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria Página 20 de la decisión de marras. **12.** *M* *J* *a* *n*, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia N.º. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que «...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código

Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena máxima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...», criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo. 13. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. **14.** Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. **15.** Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Miguel Ramírez Martínez [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente solicita de manera incidental la extinción de la acción penal, estableciendo que:

Este proceso se inicia con el conocimiento de la medida de coerción en fecha 20 de mayo del 2013, al día de hoy han transcurrido 6 años, sin que su proceso haya culminado. A que este proceso fue instruido e investigado y sometido a la acción de la justicia antes de la puesta en vigencia de la modificación al Código Procesal Penal, con la Ley 10-15, por lo que el plazo máximo de duración del proceso es de 3 años con un máximo de 6 meses cuando se ha producido sentencia condenatoria, como ha ocurrido en este caso. Que el ejercicio a una garantía constitucional y procesal como ha sido haber recurrido en dos ocasiones sobre las sentencias condenatorias del cual ha sido objeto el justiciable, el tiempo transcurrido en el ínterin del conocimiento en cada una de las fases del proceso no puede ser interpretada de manera restrictiva, sino más bien por analogía a favor del imputado, aunado a eso el principio de favorabilidad como fundamento primordial de garantizar el derecho de defensa que le reviste al encartado, por consiguiente su libertad como uno de los derechos fundamentales más apreciados por el ser humano. **b)** De acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, es deber del tribunal de evaluar la actitud del imputado ante la actividad procesal en cuanto a los plazos y las dilaciones.”... que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber

transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”. (SCJ, sent. n° 29, del 22 de julio de 2013, bol. n° 1232, p. 1662, in medio). En el mismo orden de ideas del criterio jurisprudencial la dilación del proceso no ha sido promovida por el imputado ni por su defensa, siendo así las cosas nuestro petitorio respecto del incidente será de la siguiente manera: Acoger en todas sus partes el incidente planteado precedentemente y conforme al artículo 148 del código procesal penal. Pronunciar la extinción del proceso, por duración máxima del proceso, es decir por haber transcurrido más de 3 años y no obtener una respuesta pronta y oportuna, por consiguiente, ordenar la libertad inmediata desde la sala de audiencia y el cese de toda medida impuesta al procesado.

4.2. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, denunciada por el recurrente Ángel Miguel Ramírez Martínez en su escrito de casación, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado el 20 de mayo de 2013, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.4. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69*

sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derecho, ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos a los fines de citar a la víctima y trasladar al imputado al plenario, conducir a los testigos tanto a cargo como descargo, solicitudes de cese de medidas de coerción, así como interposición por parte de la defensa de recurso de apelación contra la inadmisibilidad de solicitud de cese de medidas de coerción; situación esta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado, por improcedente e infundado.

4.9. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual, reitera el rechazo de lo expuesto como incidente por el recurrente en el recurso de casación de que se trata sobre la extinción invocada.

4.10. A modo de síntesis el recurrente en su único medio discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente, la Corte que fue apoderada del otrora recurso de apelación que interpuso, no hace un verdadero análisis del mismo ni de la sentencia de primer grado que él impugnó, en vista de que no realizó una exhaustiva indagatoria para dar al traste con la condena de 30 años que por el cargo de asesinato le fueron impuestos, al no contener una verdadera valoración probatoria que pueda destruir la presunción de inocencia de que goza, porque las pruebas no logran destruir la duda razonable, dando por resultado una sentencia infundada, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

4.11. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio alegado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación la supuesta falta de la valoración probatoria respecto a los testimonios ofertados alegado por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos primeros medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

a) Del análisis de la decisión recurrida, se verifica que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del ciudadano Ángel Miguel Ramírez Martínez, hoy recurrente, sin lugar a dudas luego de

haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Karina Francesca Fiallo y Nelson Paul Fiallo Muñoz, quienes de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal la manera en el entonces imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez, le ultimó de un disparo en la cabeza al señor Luis Joel Soriano Doñé, hoy occiso, versiones que se corroboran con las demás pruebas, especialmente con las declaraciones dadas por la menor de iniciales A.L.A., la cual si bien no estuvo presente en el momento, del suceso, refiere que al momento de su madre y el hoy occiso separarla de su novio en ese tiempo el imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez, él le decía que todo iba a estar bien, y que por eso piensa que fue él; todos estos testimonios se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, con el elemento de prueba del informe de necropsia número A-0323-2016, de fecha nueve (09) de marzo de 2013, que indica que el occiso Luis Joel Soriano Doñé, falleció debido a hipoxia cerebral por contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica a nivel temporal derecho e izquierdo, occipital, tallo cerebral y bulbo raquídeo a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego cañón corto; que estas declaraciones el tribunal les otorgó crédito y fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, máxime cuando existen dos testigos que vieron el momento en que el imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez disparó en contra del hoy occiso, y cuál fue el móvil para actuar de esta forma. Por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda. **b)** Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones del testigo Jesús María Feliz Fernández y que depuso ante tribunal a quo por tanto la apreciación personal de dicho testigo que fue valorada por el tribunal a quo no constituye contradicción, sin embargo, como ha indicado esta corte los testigos de la parte acusadora han sido precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en ilogicidades ni contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que los alegatos presentados por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados. **c)** En cuanto a la valoración del testimonio señor Becquer Dukaski Payano Taveras, investigador público adscrito a la Oficina de Defensa Pública, indica el recurrente que el tribunal a quo no lo valoró correctamente; sin embargo, de lo declarado por éste se verifican que no podían ser valorados positivamente, ya que nada aportan en miras de aclarar el acontecimiento, y robustecer lo planteado por la defensa, tal como lo indico el tribunal a quo: “Que del análisis de las precedentemente transcritas declaraciones, hemos podido colegir, que se trata de un investigador público adscrito a la defensoría pública, quien es un testigo referencial del hecho. Que este testigo afirma haber hecho una reconstrucción de la escena del crimen, estableciendo que para ello se dirigió al lugar de los hechos para hacer una panorámica y entrevistó a varias personas. Manifestando este testigo, que las personas entrevistadas no dieron a conocer sus nombres y que la única persona que lo proporcionó declaró no haber visto el momento en que ocurrieron los hechos. Que, al analizar este testimonio, si bien ha sido realizado de manera coherente, entendemos que el mismo en nada aportó al esclarecimiento de los hechos, pues no manifiesta ningún dato concreto, y que por ello no es suficiente para desacreditar los testimonios de los testigos a cargo, quienes son testigos presenciales del hecho y señalan directamente al imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez como autor de los mismos”. Razonamiento que esta Corte entiende apegado a un razonamiento lógico y armónico sin apasionamiento, ponderando coherentemente el valor probatorio de la prueba sometida a su análisis, por lo que procede rechazar el alegato presentado por el recurrente.

4.12. Respecto al tercer medio expuesto por el recurrente en su recurso de apelación, en el que cuestionaba la aplicación de la pena impuesta y la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a qua, para rechazarlo estableció lo siguiente:

a) En cuanto al tercer y último medio, verificamos que el recurrente alega que el tribunal a quo no motivó las razones por las cuales impone una pena de treinta años, toda vez que al referirse a las

condiciones establecidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo se limita a transcribir no analizar el contenido de este, y de esta forma indicar cuales parámetros de esta norma tomó en cuenta para imponer el máximo de la sanción solicitada, además la pena de 30 años no se compadece con la función resocializadora de la pena, muy menos con el tipo penal que no se probó su participación”. **b)** Del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Ángel Miguel Ramírez Martínez, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. **c)** Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicados, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente los dispuestos en los numerales 1, 2, 5 y 7, tal como lo indicó en su decisión: “Que asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano: en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 5 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 4) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto consigna lo es de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria Página 20 de la decisión de marras. **d)** Más aún, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia N.º. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que «...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cierra hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...», criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo.

4.13. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.14. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo antes dicho, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.15. Se observa, aunado con lo antes establecido, que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde las pruebas ofertadas, entre ellas las testimoniales, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración que alega el recurrente.

4.16. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos Karina Francesca Fiallo y Nelson Paúl Fiallo Muñoz en el juicio oral, así como por las declaraciones dadas por la menor de iniciales A.L.A., los que unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Ángel Miguel Ramírez Peña y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.17. En el presente caso la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los tres medios formulados en el recurso de apelación, ofreciendo un análisis adecuado y respuesta conforme a derecho de los vicios alegados por el recurrente.

4.18. En cuanto a las declaraciones del imputado, ya que tal y como se advierte, al hacer uso de su derecho a declarar por ante la Corte *a qua* estableció que: *Buenos días, mi nombre es Ángel Miguel Ramírez, estaba jugando dominó el día del hecho, de cerveza, estábamos jugando sucedió el hecho no se decirle a qué distancia, lejos de donde estábamos, se escuchó un disparo, ¿por qué se escuchó un disparo yo no tengo que ver que paso?, después que Joel, el difunto tiene 2 meses y 17 días de muerto viene Karina a decir que fui yo, tengo aquí que ella puso la querrela principal que menciono a Vanesa, Pollo, Víctor, Adalberto, y yo no soy ninguno de esos, mi hermana está ahí, mi hermana no tiene mucho que parió, la otra vez decía que era mi mamá que la amenazaba, tengo desde los 19 años, tengo 25 años, preso en una cárcel sin saber nada. El tío dice que ten *ça* poloche rojo, uno dice que ten *ça* poloche negro, uno dice que me vio bajando de la escalera, quiero que lean eso bien, no encuentran como hacerme la maldad, tengo 5 hijos, incluso dicen que andaba prófugo, tengo conversaciñ m *ça* y de ella, eso no miente, yo le escribo a ella del médico, porque después de eso, estaba en un drink y se metieron unos atracadores y me dieron un disparo en el brazo, yo hablo con ella, como si yo ando prófugo, que le mate un familiar, hablo normal, ella nunca presento querrela, tengo conversaciones con ella y uno de la mama de mis hijos, ella preguntando que quien fue que mato a Joel que ella no sabe, el abogado dice que no da su direcciñ por temor; pero ella para al frente de mi casa bebiendo, ellos me ponen delante de ustedes como el Chapo, pero nunca ten *ça* problema con la justicia, yo beb *ça*, era joven, yo era novio de la hija de Franchezca, Estefanía, ellos vivían frente a mi casa, nunca me agarraron preso, nunca fui a la huida, nunca tuve problema con nadie, quiero que primeramente mi juventud y mi vida, pertenecen a Dios, son 30 años, no son dos días preso, tengo 6 años, voy a salir un viejo por una maldad, por algo que ustedes lo van a ver leyendo, ustedes van a leer eso, porque no van a presentar la grabación, que escuchen grabación, primero era mi mama ahora es ella;* su teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, donde se probó que el recurrente tenía razones para cometer el hecho endilgado, lo que fue tomado en cuenta para rechazar la teoría del caso planteada por el imputado; por todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta

correcta a lo denunciado por el recurrente en su escrito de apelación.

4.19. Las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva deben robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa por parte del mismo, al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra.

4.20. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Ramírez Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici